"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 1022-2018-ANA/TNRCH

Lima,

0 7 JUN. 2018

N° DE SALA

: Sala 2

EXP. TNRCH

: 482-2018

CUT

: 56679-2018

IMPUGNANTE: Luis Gerardo Beteta Gutiérrez

MATERIA

: Regularización de licencia de uso

de agua

ÓRGANO **UBICACIÓN** : AAA Chaparra-Chincha : Distrito

: Salas

POLÍTICA

Provincia

: lca

Departamento : Ica

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH. CH, por haberse desvirtuado los argumentos formulados por el impugnante.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH.CH de fecha 12.03.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, que declaró infundado el recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2735-2017-ANA-AAA-CH.CH, mediante la cual se denegó la solicitud presentada por no haberse acreditado el uso continuo del agua de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA 2.

Al señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH.CH.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante manifiesta que ha cumplido con las etapas del procedimiento y si bien el terreno no cuenta con cultivos para acreditar el uso agrario, esto se debe a que las tierras eriazas se encuentran en descanso; sin embargo, indicó que se debió considerar el uso industrial, el cual ha sido acreditado.

ANTECEDENTES RELEVANTES



4.1. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 30.10.2015, solicitó acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios¹, proveniente del pozo IRHS 1268 para el riego del predio denominado Mama Yola², ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

A su escrito adjuntó una memoria descriptiva de la explotación del pozo IRHS 1286 para sustentar técnicamente el uso del recurso hídrico con fines agrarios en la siembra de pecano, maíz y pallar.

Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo N° 02, en el apartado correspondiente al "tipo de uso de agua".

Conforme se ha puntualizado en el Formato Anexo Nº 02, en el apartado correspondiente a la "Información del lugar del uso de agua y de la fuente de agua".

- 4.2. La Administración Local de Agua Ica, en la Notificación N° 1485-2016-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 26.08.2016, requirió al señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez el pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 467-2016-ANA-AAA-CH.CH.
- 4.3. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez, con el escrito ingresado en fecha 25.10.2016, adjuntó el comprobante de pago de la multa impuesta en la Resolución Directoral N° 467-2016-ANA-AAA-CH.CH.

Asimismo, solicitó que el derecho de uso de agua se le otorgue adicionalmente para uso industrial.

Para justificar el uso industrial adjuntó contratos de abastecimiento de agua y facturas emitidas por suministro de agua a terceros

- 4.4. En el acta de la inspección ocular desarrollada en fecha 06.03.2017, la Administración Local de Agua Ica, dejó constancia de lo siguiente:
 - (i) «[...] se procedió a dar inicio a la verificación de campo del pozo IRHS 1268 [...]».
 - (ii) «El pozo en el momento de la verificación se encuentra equipado en su totalidad [...]».
 - (iii) «[...] el recurso hídrico es destinado para riego de cultivo de pecano [...]».
 - (iv) «El recurso hídrico también es destinado para uso industrial».

Abg. FRANCISCO

- 4.5. La Administración Local de Agua Ica, en el Informe Técnico N° 326-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 05.04.2017, señaló que los títulos del predio evidencian que el solicitante no es propietario individual del mismo.
- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 18.05.2017, el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez aclaró que los predios: Mama Yola de 3.0030 hectáreas (donde se ubica el pozo IRHS 1268), Mama Yola 1 de 4.0875 hectáreas y La Frontera de 34.3561 hectáreas, se encuentran en régimen de copropiedad ente las siguientes personas:

Copropietarios	%	Hectáreas
Luis Gerardo Beteta Gutiérrez	42.50	5.71043
Suc. Robert Paul Chuecas Morán	35.00	4.70271
Ricardo Ángelo Rossi Soto y Esposa	22.50	3.02316
	100	13.43630

- 4.7. La Administración Local de Agua Ica, en la Notificación N° 908-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I de fecha 15.06.2017, comunicó al señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez la programación de una inspección ocular para el día 27.06.2017, «con la finalidad de aclarar y verificar el área bajo riego de la titularidad demostrada documentariamente y que es regada con el pozo IRHS 1268».
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 26.06.2017, el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez se opuso a la inspección ocular programada señalando que ya se había llevado a cabo una inspección el día 06.03.2017, en la cual se tomaron todos los datos concernientes al procedimiento y por tal motivo solicitó que se emita el informe respectivo prescindiendo de la inspección ocular.
- 4.9. La Administración Local de Agua Ica, en el Informe Técnico N° 591-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 18.07.2017, señaló que ante la negativa del administrado de llevar a cabo la inspección ocular, el día 04.07.2017 se hicieron tomas fotográficas áreas con apoyo de un DRON, comprobándose lo siguiente:
 - (i) «[...] toda el área eriaza y con restos de infraestructura de riego [...]».
 - (ii) «[...] no se ven cultivos instalados ni huellas de que se esté usando el recurso hídrico [...]».

- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 11.08.2017, el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez indicó lo siguiente:
 - (i) «[...] en la actualidad el predio no se encuentra cultivado [...]».
 - (ii) «[...] si bien es cierto a la fecha no se encuentra con cultivos es porque estas tierras se encuentran en descanso; sin perjuicio de ello, como se indicó en anteriores escritos, pues el uso que también se le da es con fines industriales».
 - (iii) «[...] si hemos dejado de sembrar el área agrícola es porque nuestro aparato productivo del grupo económico Beteta Ferreyra esta principalmente al transporte relacionado con la industria de la producción y en segunda prioridad la actividad de la agricultura [...]».
- 4.11.La Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el Informe Técnico N° 950-2017-ANA-AAA-CH.CH-SDARH/WAOH de fecha 13.10.2017, opinó lo siguiente: «[...] el recurrente inicialmente solicita el recurso hídrico para fines agrícolas, realizando el pago de multa, sin embargo, de acuerdo a lo verificado por la ALA Ica, el recurrente no contaría con un área bajo riego, así también es de verse que el recurrente presenta oposición a realizar nueva verificación de campo, siendo esto indispensable para verificar el uso agrícola o industrial como se señala; por otro lado, se tiene que de acuerdo al último inventario de aguas subterráneas del año 2014, el pozo se encontraría en estado utilizable, sin cultivos a sus alrededores, no acreditando el uso continuo, por lo que el suscrito es de la opinión de declarar improcedente la solicitud presentada».
- 4.12. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 2735-2017-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 14.11.2017, denegó la solicitud presentada por el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez, por no haberse acreditado el uso continuo del agua de acuerdo a las condiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.13. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez, con el escrito ingresado en fecha 07.12.2017, interpuso un recurso de reconsideración de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 2735-2017-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo siguiente: «[...] si hemos dejado de sembrar área agrícola es porque nuestro aparato productivo del grupo económico Beteta Ferreyra esta principalmente al transporte relacionado con la industria de la construcción [...]»

MAURICIO REVILLA À su recurso adjuntó las siguientes pruebas:

Abg. FRANCISCO

MARDO RAMIREZ

- La Resolución Directoral N° 467-2016-ANA-AAA-CH.CH que le impuso una multa de 2.2 UIT: v
- (ii) El comprobante de pago de la multa impuesta.
- 4.14. En el Informe Técnico N° 027-2017-ANA-AAA-CH.CH-AT/WAOH de fecha 20.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha opinó lo siguiente:
 - (i) «De acuerdo a la solicitud primigenia el uso solicitado es el agrícola [...] cuyo plazo para ser presentado vencía el 31.10.2015».
 - (ii) «Con el escrito de fecha 25.10.2016 el administrado realiza aclaraciones respecto al uso del recurso hídrico, indicando que para uso agrícola utiliza un volumen de 150,000.00 m³ y para uso industrial un volumen de 144,000.00 m³, sin embargo este escrito es extemporáneo [...]».
 - (iii) «Con el escrito de fecha 18.05.2017 el administrado adjunta nueva documentación respecto al área bajo riego, por lo que la ALA programa una inspección ocular; sin embargo esta fue denegada por el administrado, emitiéndose el Informe Técnico N° 591-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP prescindiendo de la inspección ocular, utilizando para ello herramientas complementarias como son imágenes del google earth y tomas fotográficas mediante un DRON, indicando que toda el área del predio es

eriaza, con restos de infraestructura de riego, no se ven cultivos instalados ni huellas de que se esté usando el recurso hídrico, con lo que no se acredita la continuidad del recurso hídrico [...]».

- (iv) «[...] no es factible querer considerar [...] que el uso del recurso hídrico es industrial cuando en la solicitud primigenia y escrito de fecha 25.10.2016 se indicó que el uso principal es el agrícola [...]».
- 4.15. En el Informe Legal N° 043-2018-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRYH de fecha 22.02.2018, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha indicó que tanto en la solicitud como en la memoria descriptiva se ha sustentado un uso agrícola; sin embargo, con posterioridad (escrito de fecha 25.10.2016) el recurrente solicitó un uso industrial, «adjuntando para acreditar el uso industrial del recurso hídrico contratos de suministro de agua a terceros para lo cual no está facultado [...]».

Sobre el suministro de agua realizado por el recurrente señaló: «el suministro de agua así como el transporte, son servicios terciarios por excelencia ya que no existe proceso productivo ni transformador en su ejecución; por lo tanto, no califican como actividades industriales [...]».

Finalmente, sobre el uso del agua con fines agrarios manifestó: «el predio de destino se encuentra, tal como lo reconoce reiteradamente el recurrente, en condición de eriazo; es decir, sin huellas de que se esté usando recurso hídrico [...]».

- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, con la Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH.CH emitida en fecha 12.03.2018, notificada el 19.03.2018, declaró improcedente el recurso de reconsideración.
- 4.17. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez, con el escrito ingresado en fecha 05.04.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH.CH.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad de los recursos

5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo cual son admitidos a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:
 - 6.1.1 El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez ha señalado como argumento de defensa que ha cumplido con las etapas del procedimiento y si bien el terreno no cuenta con cultivos para



acreditar el uso agrario, esto se debe a que las tierras eriazas se encuentran en descanso; sin embargo, indicó que se debió considerar el uso industrial, el cual ha sido acreditado.

6.1.2 Respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes de acogimiento a los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización La solicitud para acceder a la Formalización o Regularización, estará acompañada de una Declaración Jurada, según formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación [...]

El numeral 9.1 del artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, aprobó los formatos que debían adjuntarse a las solicitudes de formalización y regularización de licencias de uso de agua, estableciendo en el literal f) lo siguiente:

«Artículo 9°.- Aprobación de formatos

9.1 Apruébese los formatos anexos que forman parte integrante de la presente resolución y que a continuación se detallan:

f) Formato Nº 6: Memoria Descriptiva para agua subterránea».

6.1.3. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez acompañó a su solicitud de fecha 30.10.2015 la Memoria Descriptiva según el Formato Anexo N° 6 para la explotación del pozo IRHS 1268.

Del contenido del documento citado se aprecia que se justificó de manera técnica la extracción del agua para fines exclusivamente agrarios (siembra de pecano, maíz y pallar).

Sin embargo, en fecha posterior (25.10.2016), el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez indicó que además del uso agrario, se le debía otorgar la licencia de uso de agua para un uso industrial.

Con la finalidad de justificar el uso industrial, presentó únicamente las copias de los contratos de abastecimiento de agua y las facturas emitidas por el suministro de agua a terceros, sin anexar el documento técnico (Memoria Descriptiva) que sustentara dicho uso.

6.1.5. Entonces, el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez no justificó técnicamente el uso del agua subterránea proveniente del pozo IRHS 1268 con fines industriales; incumpliendo el requisito contemplado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el literal f) del numeral 9.1. del artículo 9° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, razón por la cual procedía desestimar el pedido respecto al uso del agua con dichos fines.

6.1.6. Ahora bien, con respecto a la acreditación del uso público, pacífico y continuo del agua proveniente del pozo IRHS 1268 con fines agrarios, el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, ha establecido lo siguiente:

«Artículo 6.- Solicitud de acogimiento a la Formalización o Regularización [...]

se acompañarán los documentos que acrediten:

[...]
b) Uso del agua continuo, público y pacífico con la antigüedad necesaria, según se trate de Formalización o Regularización. Se

ON ACTOMAL CO

cisco

admitirá, sin tener carácter limitativo, todos o algunos de los siguientes documentos:

- b.1 Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad;
- b.2 Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y
- b.3 Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica, expedidos por entidades públicas competentes [...]».

Por su parte, el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, realizó precisiones sobre los documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad, estableciendo lo siguiente:

- «4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:
 - a) Constancia de productor agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
 - b) Licencia de funcionamiento de establecimiento a nombre del solicitante, expedida con antigüedad mayor a los dos años.
 - c) Documento que acredite inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
 - Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua.
 - e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
 - f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua».
- 6.1.7. El señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez para demostrar el uso público, pacífico y continuo del agua presentó los siguientes documentos:
 - (i) Recibos de energía eléctrica del predio Mama Yola correspondientes a los siguientes meses/años: marzo/2014, abril/2014, mayo/2014, junio/2014, julio/2014, agosto/2014, setiembre/2014 y noviembre/2014.
 - (ii) Una copia simple del contrato de abastecimiento de agua de fecha 20.10.2015, otorgado por Luis Gerardo Beteta Gutiérrez a favor de Heydi Erika Cáceres Arnao.
 - (iii) Copias simples de facturas emitidas por Heydi Erika Cáceres Arnao por el concepto de suministro de agua, correspondientes a los siguientes meses/años: abril/2016, mayo/2016, julio/2016, agosto/2016, octubre/2016.
 - (iv) Una copia simple del contrato de abastecimiento de agua de fecha 25.06.2012, otorgado por Luis Gerardo Beteta Gutiérrez a favor de Luis Gerardo Beteta Gutiérrez.
 - (v) Copias simples de facturas emitidas por la empresa Topacio, por el concepto de alquiler de equipo de bombeo de agua del pozo IRHS 186, correspondientes a los siguientes meses/años: enero/2014 y marzo/2014.
 - (vi) Copias simples de facturas emitidas por la empresa Topacio, por el concepto de tanque de agua, correspondientes a los siguientes meses/años: diciembre/2015 y enero/2016.
 - (vii) Una copia simple del contrato de abastecimiento de agua de fecha 25.06.2012, otorgado por Luis Gerardo Beteta Gutiérrez a favor de Betca Ingenieros S.A.C.
 - (viii) Copias simples de facturas emitidas por la empresa Betca Ingenieros S.A.C., por el concepto de suministro de agua, correspondientes a los siguientes meses/años: octubre/2015 y noviembre/2015, diciembre/2015, enero/2016, febrero/2016.
 - (ix) Una copia simple del contrato de abastecimiento de agua de fecha 30.04.2013, otorgado por Luis Gerardo Beteta Gutiérrez a favor de Negociaciones Topacios S.A.C.







- (x) Copias simples de facturas emitidas por la empresa Betca Ingenieros S.A.C., por el concepto de suministro de agua, correspondientes a los siguientes meses/años: febrero/2014, marzo/2014 y abril/2014.
- 6.1.8. Sin embargo, en los escritos de fechas 11.08.2017, 07.12.2017 y 05.04.2018, el mismo señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez señaló que su terreno se encontraba eriazo y sin cultivos, situación que ha sido corroborada por la Administración Local de Agua Ica en el Informe Técnico N° 591-2017-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/AJMP de fecha 18.07.2017 en el cual señaló: «[...] no se ven cultivos instalados ni huellas de que se esté usando el recurso hídrico [...]», y sustentada con las fotografías adjuntas al referido informe; concluyéndose de manera motivada que no se acreditó el uso continuo del agua conforme a los requisitos exigidos en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y el numeral 4.2. del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA; razón por la cual procedía desestimar el pedido de uso de agua con fines agrarios.
- 6.2. En consecuencia, conforme al examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento materia de análisis por carecer de sustento y declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 1037-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 07.06.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Gerardo Beteta Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 561-2018-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

VOCAL

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

DUARDO RAMÍREZ PATRÓN PRESIDENTE

PRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA

VOCAL